

Expediente

**Organismo:** CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - MORON

**Causa:**D. C. A. C/ P. S. D. S/ CUIDADO PERSONAL DE HIJOS - **Número:** F1-82386

Documento

**"D. C. A. C/ P. S. D. S/ CUIDADO PERSONAL DE HIJOS"**

**SERGIOCAROLINACausa N° F1-82386**

En la fecha indicada al pie, celebrando Acuerdo en los términos de los arts. 5, 7 y 8 de la Ac. 3975 de la SCBA, **la Señora Jueza Dra. Laura Andrea Moro y el Sr. Juez Dr. Gabriel Hernán Quadri**, integrantes de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Morón, con la presencia del actuario, para pronunciar sentencia interlocutoria en el expediente caratulado: **"D. C. A. C/ P. S. D. S/ CUIDADO PERSONAL DE HIJOS"**, Causa N° **F1-82386**, habiéndose practicado el sorteo pertinente -art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires- resultó que debía observarse el siguiente orden: **QUADRI-MORO** resolviéndose plantear y votar la siguiente:

**QUESTION**

¿Es ajustada a derecho la resolución apelada?

**VOTACION**

**A LA QUESTION PROPUESTA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR QUADRI, dijo:**

1) La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia nro. 1 Departamental con fecha 12 de Marzo de 2026 resolvió aprobar la liquidación practicada.

Apela la Sra. D..

El recurso se concedió en relación y se lo funda con el escrito de fecha 31 de Marzo de 2026, replicado con los de fecha 9 y 12 de Abril del mismo año.

A los términos de la fundamentación recursiva -y sus réplicas- cabe remitirse para su lectura completa, en homenaje a la brevedad.

Llegado el expediente a esta instancia, se llamaron **"AUTOS"**, procediéndose al sorteo del orden de estudio y votación, quedando entonces las actuaciones en condición de ser resueltas.

2) Para comenzar mi abordaje de los temas traídos, es importante señalar que cuando estén involucrados en el tema niños, niñas y adolescentes, debe tenerse presente lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño en su art. 9.

El mismo indica que:

**"1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las**

**autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.** Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. *En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*

**3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".**

Con lo cual, este tipo de cuestiones deben tener siempre en miras cuál es el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado en la cuestión.

Por ello, es importante recordar que se ha venido señalando que "el interés superior del niño (art. 3°, inc. 1°, CDN) entendido como la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías de la infancia (art. 3°, ley 26.061), y que para nuestra Corte Suprema configura una pauta de decisión ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinada a proteger a la persona menor de edad, en tanto proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio a ellos.

Además de funcionar como un derecho sustantivo y un principio interpretativo fundamental, el interés superior del niño es semejante a un derecho procesal que obliga al Estado a introducir disposiciones para garantizar que esa pauta sea considerada" ("Tratado de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes", Silvia Eugenia Fernández -directora-, "Principios rectores del Debido proceso de Infancia", Martín Alesi -autor-, Tomo III, pág. 2408).

Además, "el artículo 3° párrafo 1° de dicha Convención es claro al establecer que en las medidas concernientes a los niños que tomen, entre otros organismos, los tribunales una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño. Al respecto hemos dicho en esta Sala que "existe un único objetivo en estas cuestiones minoriles que es el interés superior del niño comprometido en cada situación que se presenta".

Aunque, bien se expone doctrinariamente, que el concepto de "interés superior del niño" es un término flexible, toda vez que permite y a su vez exige que -en cada caso puntual- se lo califique y redefina, atendiendo a las particularidades de la situación, dependiendo -en cada caso- de circunstancias específicas; esta particularidad -se dice también- llevará a los órganos de aplicación a asumir la importantísima tarea de "descubrir" qué curso de acción llevará a la defensa del interés superior del niño en cada caso particular; aclarándose que lo que la Convención establece es que resulta obligatoria para esos agentes la búsqueda que lleve a ese "descubrimiento" de qué es lo que mejor

*resguarda ese interés superior del niño (Martinez Ruiz, Analía en AAVV, Ines M. Weinberg, directora. Convención sobre los derechos del niño, p. 101)".*

Esta arista -su flexibilidad- que conlleva el interés superior del niño no puede perderse de vista en la búsqueda de una solución acorde a la satisfacción de dicho principio, pensando exclusivamente en los beneficiarios de su aplicación: niñas, niños y adolescentes.

O, dicho de otro modo, en cada supuesto que se tenga que decidir por parte del órgano jurisdiccional es menester detenerse para ponderar, en el caso concreto (y de acuerdo con sus específicas circunstancias, art. 171 Const. Pcial.) cuál será el curso de acción que mejor satisfaga y resguarde aquel interés.

Y dicho interés superior es expresamente establecido en los principios rectores que deben aplicarse en los procesos de familia conforme el art. 706 del CCyCN.

A ello agregamos, que en el caso que se encontraren en pugna derechos tanto de niñas, niños o adolescentes como de adultos, los primeros tendrán prioridad en su atención.

Llegado este punto, hay algo más por señalar: el hecho de escuchar a los niños, niñas o adolescentes (art. 12 CIDN, art. 707 del CCyCN) no implica que, en todos los casos, la jurisdicción deba atenerse -a rajatabla- a lo que hubiera expresado.

Habrá que analizar, en cada caso, cuál es el curso de acción que mejor resguarde los derechos de este niño, niña o adolescente.

Como lo ha señalado la SCBA "*escuchar al menor no significa que haya que aceptar incondicionalmente el deseo del niño si ello puede resultar perjudicial para su formación*" (SCBA, 31/10/2007, "S. ,R. O. c/G. ,M. E. s/Tenencia de hijos", 28/03/2012, "F., L. A. y otro s/Exhorto y oficios").

A lo cual se suma algo más, que considero relevante.

Es que en aquellos conflictos familiares donde las personas con derecho reconocido en tal sentido estuviera reclamando en sede judicial lo relativo al contacto y mantenimiento del vínculo con los niños, niñas o adolescentes la jurisdicción se encuentra frente a un desafío complejo.

En efecto: el art. 555 del CCyCN establece que "*los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado*", agregando que "*si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias*".

Este "permitir" del que nos habla la norma adquiere, muchas veces, matices singulares y, a mi modo de ver, no implica solamente el posibilitar en el sentido físico, o material, sino también colaborar, contribuir y trabajar en pos de la construcción, desarrollo y mantenimiento de los vínculos, siempre -claro está- que esto sea lo más favorable para los

niños, niñas o adolescentes involucrados.

Por cierto, esto a veces nos enfrentará a situaciones de mucha complejidad, donde se entrecruzan los conflictos entre los adultos con lo aquello que la persona conviviente permite, o impide, tanto en forma explícita pero también implícita o subyacente, al niño, niña o adolescente.

No estoy hablando solamente, insisto, de una habilitación formal o en el sentido material del término, sino de algo mucho mas profundo: de que la persona conviviente trabaje, dentro de sus posibilidades, en pos de la construcción de vínculos sanos, pudiendo apartar su propia subjetividad y posicionamiento personal en el conflicto, para posibilitar la búsqueda de lo que mejor resguarde, de manera objetiva, el interés del hijo o hija en común.

A todo esto agrego algo mas.

Es que el art. 557 del CCyCN, en pos de dotar al juez de herramientas que contribuyan a la eficacia de sus decisiones, establece que *"el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado del régimen de comunicación establecido por sentencia o convenio homologado medidas razonables para asegurar su eficacia"*.

Es una aplicación específica del sistema genérico de conminación, que recepta nuestro sistema jurídico.

En este sentido es bueno destacar que los arts. 804 del CCyCN y 37 del CPCC contemplan mecanismos (las sanciones conminatorias) al alcance de la magistratura para hacer cumplir sus resoluciones.

Porque, como bien lo señala el fallo apelado, las decisiones que se adoptan en los procesos **deben** ser cumplidas por sus destinatarios.

Y si no se las acata, se debe determinar qué hacer.

Porque la efectividad de la tutela judicial (art. 15 Const. Pcial.) requiere que las resoluciones judiciales se cumplan y, si esto no sucede, que se actúe lo necesario para hacerlas cumplir.

Es aquí donde entran en escena las sanciones conminatorias, de las cuales también nos habla del art. 557 antes referido.

De este modo, y haciendo jugar todo conjuntamente, podemos concluir que -en el marco del contacto intrafamiliar y a fin de cumplir con los deberes ya mencionados- es posible acudir a esta figura como herramienta para obtener el cumplimiento, en especie, de los mandatos judiciales.

Porque, a no dudarlo, hay determinados mandatos judiciales que solamente pueden cumplirse en especie, y no hay forma de encontrarles un sustitutivo.

Cierro esta parte genérica del voto con una última reflexión: podemos capitalizar, aquí, algunas consideraciones efectuadas por la CIDH en el caso "Fornerón" (en la resolución del 20 de Noviembre de 2018, que puede leerse en este enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/883974430>).

Dijo allí la CIDH que *"el Tribunal optó por disponer como reparación que el Estado*

estableciera un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre el señor Fornerón y su hija M. Dicho procedimiento debía ser de carácter progresivo, de manera tal que les permitiera comenzar la construcción de su vínculo y que éste estuviera orientado a que, en el futuro, ambos pudieran desarrollar y ejercer sus derechos de familia, si así ambos lo desean".

Agregando que "entonces, la obligación impuesta a Argentina era la de brindar los medios y contribuir, a través de ese procedimiento, con el desarrollo de los vínculos familiares, no la de asegurar que con su implementación se alcanzaran determinados resultados. La Corte entiende que los resultados de esta medida de reparación no dependen estrictamente del Estado, sino también de la voluntad de las personas involucradas en éste, fundamentalmente de M., debido al papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida, así como del comportamiento que cada una de las partes involucradas haya ido asumiendo durante el procedimiento. En ese sentido, el cumplimiento de esta medida atiende a que el Estado realice los esfuerzos necesarios para establecer el referido procedimiento, según los lineamientos brindados en la Sentencia".

Estas consideraciones pueden importarse a todos los casos en donde, desde la jurisdicción, debe trabajarse con la cuestión de los contactos intrafamiliares: **debemos adoptar los medios y hacer los esfuerzos necesarios para que se avance, aunque no podemos asegurar un resultado, porque esto depende de múltiples factores.**

Son, como ha dicho la doctrina, los límites de lo que el derecho puede hacer (BALLARIN, Silvana, *La ejecución de sentencia en el proceso de familia: las medidas razonables y los límites del derecho*, JA 2020-IV, 255).

Dicho todo esto, que sirve como plataforma conceptual, vamos al caso y a la cuestión debatida.

Voy a comenzar con algo, que estimo necesario señalar: la apelante menciona -o sugiere- en su memorial la posibilidad de que citemos a V..

No creo que corresponda.

El ya ha sido oído en este expediente y, en verdad, viene marcando - reiteradamente- que su preferencia se no seguir siendo convocado a asistir a la sede judicial (ver, en el punto, el último informe del 3 de Marzo de 2026).

Si él nos pidiera que lo oyéramos (y como es un adolescente está en condiciones de hacerlo), indudablemente lo convocaríamos.

Pero él aquí ha dicho que no quiere seguir siendo citado, con lo cual -a mi modo de ver- sería inadecuado convocarlo para resolver una cuestión que, como lo señalaré a continuación, debe resolverse entre adultos (aunque teniendo en cuenta, con los alcances que luego señalaré, lo que V. hubiera expresado).

Hecha esta aclaración, podemos continuar.

Para dar respuesta a los agravios será útil, a mi juicio, profundizar en todo el trámite.

Aquí la decisión apelada, en esencia, se limita a aprobar la liquidación practicada en

concepto de astreintes, como derivación de lo resuelto con fecha 5 de Mayo de 2025 (intimación) y 22 de Septiembre de 2025 (imposición de las astreintes).

Destaco, fundamentalmente, la última y la transcribo:

**"En atención al estado de autos, no habiendo el demandado dado cumplimiento con lo dispuesto en autos, y encontrándose debidamente notificado de la intimación dispuesta con fecha 5/5/2025, haciéndose efectivo el apercibimiento allí mencionado, impónese al Sr.D. C. A. sanciones conminatorias (astreintes) que consistirán en la cantidad de 2 JUS por cada día de retardo ( art.37 del CPCC y 804 del Código Civil y Comercial de la Nación). La presente multa se impondrá aparte de notificado el presente mediante autonotificable a la patrocinante de la requerida y cesara al momento de cumplido con la acreditación del cumplimiento de lo requerido en autos. NOTIFIQUESE. (Art. 10 Ac. 4013/21 y su mod. 4039/21)".**

Ambas decisiones **se encuentran, hoy, firmes.**

Luego, si algo tenía para decir la recurrente en cuanto al tratamiento, era en aquel momento.

Destacando, además, que a dichas resoluciones se desembocó luego de varias otras, **también firmes** (providencias de fecha 20 de Diciembre de 2023, 19 de Junio, 1 de Julio y 24 de Septiembre, todo de 2024).

Llegado este punto, tenemos que -básicamente- a lo que estaba intimada la Sra. D. era a **"acreditar el inicio por parte del menor de autos de tratamiento terapéutico con carácter de urgente, debiendo acreditar el mismo con los comprobantes de asistencia. Igualmente, en sesenta días deberán acompañar a estos autos un informe completo respecto a su diagnóstico, pronóstico y evolución"** (ver despacho del 20 de Diciembre de 2023).

Veamos, ahora, cómo se desemboca en esta resolución.

Aquí tenemos la presentación de fecha 25 de Octubre de 2023 de la abogada del niño.

En lo que aquí interesa, la profesional -luego de entrevistar a V.- sostuvo que:

*"El mismo vino a mi Estudio Jurídico, acompañado de su mamá, la actora en estas actuaciones C. D..*

*En todo momento, madre e hijo estuvieron juntos en mi despacho.*

*Pude hablar con V., quien al principio se mostró bastante tímido y remiso a dialogar y a responder a mis preguntas.*

*Sin embargo, luego habló fluidamente como "vomitando" cada respuesta.*

*Le pregunté su edad y miró automáticamente a su madre preguntándole: "cuántos años tengo"?? Me llamó la atención.*

*V. refirió tener 13 años, ir al colegio Nicolás Avellaneda en San Antonio de Padua, vivir con su madre, "su padre" y su hermano Francesco de 7 años de edad, a los cuales quiere mucho. También me llamó la atención referirse a la pareja de su madre (Hernán),*

como "su padre".

Dijo llamarse "V. J. D"....y reveló su deseo de querer "quitarse" el apellido P..

También refirió participar de talleres de informática y querer estudiar inglés, hacer talleres de Diseño Gráfico y Radio.

Dijo que había hecho terapia pero dejó en claro que no quería hacer más terapia y de hecho en la actualidad no concurre a ningún terapeuta.

Asimismo, dejó bien en claro e hizo un pedido a la Suscripta, de no querer ser obligado a concurrir a ningún Juzgado más.

Me llamo poderosamente la atención la absoluta negativa de mi representado con respecto a ver a su padre el Sr. P. S..

Dijo que hace mucho tiempo que no lo ve y que no quiere verlo más.

No especificó detalladamente las razones pero sí dijo que "le hizo daño a EL, a su mamá y a su hermano". Se refirió a su padre como "ese Señor"

Y entonces expone que:

"como abogada del Niño y en virtud de esta representación, cabe destacar que sólo me limito a narrar los hechos tal cual fueron pero no puedo precisar porque ello no está al alcance de aquélla, si las palabras, el relato del menor V., responde a la realidad de los hechos o representa una construcción realizada por terceras personas. No soy psicóloga para poder determinar si el menor se encuentra manipulado por personas mayores o si es libre de manifestar todas estas cosas y ellas responden a la realidad.

También llamó mucho mi atención que tampoco quiera ver a su familia paterna....es decir a su abuela paterna por ejemplo a quien nombré en la entrevista y no quiso saber nada de ella.

Es mi deber como abogada del menor, manifestar que V. DEBERIA retomar una terapia URGENTE.

Ello por dos motivos y ambos son en favor del mismo:

Si su relato es cierto, y su padre el Sr. P. le hizo daño a El y a su familia, DEBE tratarlo para poder sanar su dolor.

Si su relato no es cierto, y es una construcción de terceras personas que lo manipulan con el fin de que el menor diga cosas que no son ciertas en beneficio de quien ejerce la manipulación, o bien haga cosas que no son producto de su verdadera voluntad, DEBE tratarlo para que la VERDAD salga a la luz.

No es de un día para el otro, es un camino largo pero que considero que V. DEBE transitar, aunque ahora le pueda parecer pesado o contraproducente, por el contrario, considero que la terapia es un camino de ida y debe transitarse para descubrir la VERDAD".

En sintonía con ello, el 13 de Diciembre de 2023, la Asesoría indica que "tomo conocimiento de lo actuado en las presentes y en virtud de la vista conferida, opino que podrá V.S. hacer lugar a lo sugerido por la Dra. Lea".

Fue así como se llegó a tal decisión: **a raíz de lo sugerido por la Abogada del**

## **Niño y la Asesoría interviniente.**

Complementando esto, mas adelante, y ya en el año 2025, el 30 de Mayo, la Asesoría requiere medidas para que se constate si V. continúa en terapia y su evolución en el caso.

Es allí cuando se emite el informe del 19 de Junio del mismo año, en donde la perito psicóloga del juzgado señala *"que al momento de realizar evaluación pericial a V. y a su madre, ambos refirieron que asistió a tratamiento psicológico pero que, luego de tres años, se acordó con la profesional que el joven asistiría cuando lo necesitara"*.

En este contexto, es necesario señalar también que la Sra. D. **se mantuvo en la postura -reiterada en el memorial- de que V. no debía volver a terapia.**

Se apoya, y sigue insistiendo, en lo informado por la licenciada Gimenez (informe incorporado el 18 de Marzo de 2024), en cuanto a que V. realizó tratamiento con ella hasta el año 2019 y se refiere una intervención posterior (solitaria) en Marzo de 2024.

Pero nada mas.

Es decir, aquí las resoluciones que dispusieron la realización de tratamiento, en las condiciones dispuestas, no fueron arbitrarias o inmotivadas, sino dictadas a instancias de la abogada del niño (en base a razones fundadas) y de la Asesoría (con el rol del art. 103 CCyCN).

Incluso mencionando la abogada del niño potenciales interferencias en la postura subjetiva de V..

Como lo señalaba, la Sra. D., en aquel momento, **no recurrió las decisiones que ordenaban la acreditación del inicio de tratamiento terapéutico y tampoco la que impuso las sanciones conminatorias.**

A esta altura, y como siempre debemos trabajar con una mirada interdisciplinaria (art. 706 CCyCN), es bueno detenernos, también, en el informe del 8 de Octubre de 2024.

En el mismo leemos, con relación a V., que:

- en cuanto a los recuerdos de su padre, sólo puede hacer referencia a cuestiones negativas
- se encontraría posicionado en un conflicto de lealtades, ubicándose en defensa de su madre y con cierta demonización de su padre, sin haber tenido el espacio para analizar un relato paterno.
- desde el discurso de V. se observa un posicionamiento actual que le es propio, más allá de si en su infancia hubieran operado presiones.
- en la actualidad, V. realizó un apego emocional a la constitución familiar que se armó en su hogar materno, junto a su madre, la pareja de ésta y el niño que tuvieron en común, realizando cierta desmentida de que existe otra familia a la que podría pertenecer y que ello no anularía a la de su madre.
- la posibilidad de la "aparición" de su padre es vivenciada con temor y angustia, sintiéndose amenazado, ya que viene a romper con un imaginario que él armó con su familia actual.

- en cuanto a las consecuencias sociales, familiares, educativas e interpersonales, en el menor, en caso de convivir alternadamente con ambos progenitores o si lo hiciera sólo con su madre, la experta señala que *"debería ser algo a lo que él estuviera dispuesto a llevar adelante, lo cual no es posible en la actualidad. Se considera que debería pensarse en un espacio terapéutico vincular en donde abordar la problemática"* (textual).

En las conclusiones finales leemos que *"la conflictiva presentada tiene larga data, con influencia de la historia de los progenitores y con una dificultad de las partes para elaborar situaciones de la propia historia y de realizar concesiones saludables en pos de la estabilidad del niño."*

*En la actualidad, V. pudo armarse en una situación familiar que le provoca estabilidad, considerando la situación judicial como un elemento que obstaculiza su desarrollo psicoemocional.*

*Se observó que el progenitor pudo tener en claro esta situación, permitiendo dar lugar a que los tiempos emocionales de V. generen otras posibilidades, de la misma manera que, hubo un momento en que él se interpeló respecto de su propio progenitor y necesitó salir a buscar respuestas, a pesar que su madre no estaría de acuerdo con ello"* (los resaltados me pertenecen).

Agrego, a todo lo dicho, que en el informe en cuestión no surge ninguna mención en cuanto a que el contacto con el progenitor pudiera ser dañoso u objetivamente riesgoso para el adolescente.

Tampoco -por cierto- que exista alguna situación de riesgo o similares con su progenitora, destacándose *"que, el vínculo de pareja en convivencia con Valen, fue de los primeros años de vida, quedando absorbidos y anulados por las situaciones conflictivas que se generaron a partir de la separación. Se evidencia que la sra D. se amparó en el niño como figura de sostén ante la desorganización que la separación le produciría"*.

Contextualizo esto con las conclusiones (contemporáneas) del informe de fecha 25 de Octubre de 2024:

*"La conflictiva entre las partes surge ante los hechos de violencia que denuncia C. luego de la separación, con múltiples restricciones perimetrales surgiendo conflicto en la vinculación entre el padre y el niño, que las partes no han logrado acercar posiciones, que el paso del tiempo y las dinámicas familiares han plasmado una negativa de parte de V. por mantener algún tipo de contacto con D.. Mientras que el padre se posiciona actualmente aceptando lo que su hijo plantea en este momento"* (el resaltado me pertenece).

A esta altura, vemos que en los informes se habla de la situación conflictiva entre los adultos y que en el informe psicológico *se habla de la posibilidad de apertura de un espacio terapéutico en donde abordar la problemática.*

Lo cual no es otra cosa que lo que se venía señalando, anteriormente, con relación al inicio de tratamiento psicológico, que justamente es lo que desemboca en el dictado de la

resolución apelada.

Incluso, y si vamos a los antecedentes históricos, en actuaciones entre las mismas partes (expediente MO - 9412 - 2016) años atrás (informe del 12 de Julio de 2022) se indicaba que:

*"Surgiendo de los expedientes múltiples evaluaciones y abordajes sobre la situación familiar, a pesar de lo cual las partes mantienen el posicionamiento respecto al niño. Resultando de lo cual que el niño no posee régimen de comunicación con la familia paterna (padre , tía y abuela ) desde hace varios años .*

*Estimándose que las posibles acciones relacionadas con el aspecto vincular padre/hijo **deben abordarse en espacios terapéuticos que contemplen estos posicionamientos, para facilitar/ habilitar al niño la oportunidad de construcción de un posible vínculo con la familia paterna. Libre de violencia y de posturas excluyentes del otro**".*

Como se ve, la decisión de que V. prosiga su tratamiento no ha sido arbitraria, inmotivada o irrazonable, tampoco ha sido sorpresiva.

Vamos, ahora, al argumento de la apelante donde habla de lo iatrogénico que podría resultar que el adolescente tuviera que acudir a un espacio terapéutico que no surgiera de su propia demanda (informe del 19 de Junio de 2025).

Evidentemente, si V. no llega a asumir la situación con su padre y se encuentra posicionado en la forma que describe el referido informe psicológico, no va a existir una demanda espontánea de su parte de asistir a un tratamiento para elaborar el problema.

Si el joven, hoy, demoniza a su progenitor y lo observa como un riesgo para la situación familiar en la que, actualmente, se desenvuelve, es esperable que adopte ese posicionamiento subjetivo.

Pero, en paralelo, no podemos perder de vista cómo se llega a la decisión de disponer que acuda a tratamiento psicológico, de acuerdo con lo que ya describí y en base a la percepción de su abogada (la de V.) al momento de entrevistarlo.

Un adolescente de 13 años que ingresa a la entrevista con su abogada juntamente con su madre, que se presenta tímido, no responde inicialmente, y posteriormente hasta llega a preguntarle a su progenitora cuál es su edad.

Que reconoce haber salido corriendo por haber visto a su padre.

Varias circunstancias llaman la atención a la letrada, por cierto especializada en cuestiones de niñez.

Incluso destaca la negativa, sin demasiados motivos puntuales, en cuanto al contacto con su padre.

Y le solicita no ser citado mas.

Esto, por cierto, podemos interpretarlo en el contexto ya descrito, en cuanto a la estabilidad que pretende resguardar V. y el conflicto de lealtades del que nos habló la perito psicóloga del juzgado.

Es razonable que, en todo este contexto, no se genere una demanda espontánea

de parte de V. para acudir a un tratamiento que apuntaría a trabajar en algo que, para él, hoy no representa un problema o una cuestión que deba trabajarse (el contacto con su padre), porque en verdad representa una amenaza a su estabilidad.

Pero, en paralelo, advertimos que no se han explicitado aquí razones de entidad (es más, ni siquiera él las expresa) para esta ruptura con toda la rama de su familia paterna (incluido su padre, claro está).

Trabajar esto en un espacio terapéutico parece, como incluso lo dijo la psicóloga del juzgado, algo razonable.

Para lo cual, es imprescindible la colaboración de la progenitora, que es quien convive con el hoy en día y en quien, como hemos visto al ser entrevistado por la abogada del niño, el joven se apoya.

Luego, si la progenitora no contribuye en esto, y se mantiene situada en el conflicto con el padre del niño, difícilmente se pueda avanzar.

A ello, justamente, apuntaron las órdenes que se emitieron y, en definitiva, las sanciones conminatorias que apuntan a vencer su resistencia.

Tengo presente que V. hoy tiene una postura clara: no quiere ver a su padre, tampoco veo que su padre esté intentando precipitar las cosas: ha manifestado su deseo de esperar los tiempos del joven.

Pero para ello, algo debe hacerse en orden a trabajar en la problemática.

Si dejamos las cosas tal cual están, sin hacer nada, difícilmente algo cambie.

Y recordemos que la regla, de acuerdo con lo establecido por la CIDN, es el contacto, no la separación, de los niños, niñas o adolescentes, respecto de sus progenitores, salvo que ello les resulte perjudicial.

Pero la posición de V. es la que ya describí.

Esa postura, sin embargo, no puede leerse en forma aislada.

Debe leerse en el contexto que los propios informes describen: un adolescente que ingresó a la entrevista con su abogada acompañado por su madre, que al inicio no respondía, que llegó a preguntarle a ella su propia edad.

Un joven que construyó, con los años, una identidad familiar en la que su padre directamente no existe, que demoniza al progenitor y percibe cualquier posibilidad de contacto como una amenaza a la estabilidad que logró armar (de hecho, él mismo reconoce que salió corriendo al verlo y que se asustó frente a un chiste físico que su progenitor le habría hecho).

Eso no es una decisión autónoma en el sentido pleno del término: es la expresión de un conflicto de lealtades profundo, que la propia pericia del juzgado describió con precisión.

Y ese conflicto, precisamente, es lo que requiere un abordaje terapéutico.

No para forzar un resultado, no para obligar a V. a vincularse con su padre si eso no es lo que conviene a su interés superior.

Sino para que alguien, desde un lugar técnico y neutral, acompañe a este joven a

comprender su propia historia, con sus complejidades y sus dolores y así pueda tomar una decisión libre, meditada y bien fundada.

Porque eso sí está al alcance del derecho: generar las condiciones para que ese proceso sea posible.

Lo que no está en nuestras manos, como bien lo señaló la CIDH en el caso "Fornerón", es garantizar el resultado: ese depende de múltiples factores, y muy especialmente de las personas involucradas.

Pero para que ese proceso arranque, la colaboración de la progenitora es indispensable.

Ella es quien convive con V., quien lo acompaña, quien oficia -en los hechos- como su referente afectivo.

Si ella no contribuye, si se mantiene posicionada en su propio conflicto con el padre del niño, el espacio terapéutico difícilmente prospere o pueda llevarse adelante.

Las sanciones conminatorias buscan vencer una resistencia que, a esta altura, se ha vuelto un obstáculo para que V. acceda a un proceso que la propia abogada del niño consideró urgente y necesario.

Y esa resistencia lleva años.

Las resoluciones que ordenaron el tratamiento no nacieron de la nada: surgieron de una lectura cuidadosa de la situación, a instancias de quien tiene por función específica representar los intereses del adolescente.

Ignorarlas, sostener que ya no hacen falta, o insistir en que V. está bien sin ese espacio, implica desatender todo ese proceso y, sobre todo, al propio V..

Aquí hubo resoluciones firmes que ordenaron algo, que no se cumplió.

Ni siquiera la apelante demostró voluntad de intentar avanzar con la terapia o trabajar, de alguna manera, con V. para que -al menos- lo intentara.

Se ciñó a las indicaciones de una psicóloga que ya había intervenido en el caso, que había dejado de tratar a V. hacía varios años y nada más.

Cierro con una última cuestión: no es la primera sanción que se le impone a la Sra. D. en este proceso.

De hecho, el 14 de Abril de 2023 se le aplicó una multa, por no comparecer en el momento en que se la citó.

Y dicha resolución quedó firme.

Lo así expuesto es un elemento que reafirma lo que vengo diciendo, en cuanto a la necesidad de que la progenitora de V. se comprometa y contribuya a la solución de esta problemática.

Incluso el equipo técnico del juzgado de origen podrá contribuir a trabajar lo que sea necesario para ir destrabando, en la medida de lo posible, este conflicto.

Porque, como la resolución apelada lo indica, las astreintes seguirán computándose hasta el momento en que se cumpla lo dispuesto.

Luego, y por tales razones, creo que la resolución apelada se ajusta a derecho,

motivo por el cual propondré que se la confirme.

**3)** En suma, y por todo lo que llevo dicho, deberá confirmarse la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la apelante (art. 68 del CPCC).

Lo expuesto me lleva a votar en la cuestión propuesta por

**LA AFIRMATIVA**

A la misma cuestión, la Señora Jueza Doctora **MORO** por iguales consideraciones y fundamentos a los expuestos precedentemente, adhiere votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**SENTENCIA**

**AUTOS Y VISTOS:** **CONSIDERANDO:** Conforme al resultado obtenido en la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE CONFIRMA** la resolución apelada en todo cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la apelante (art. 68 del CPCC).

**SE DIFIERE** la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE** en los términos del Acuerdo 4013/21 de la S.C.J.B.A., mediante resolución autonotificable, a los siguientes domicilios electrónicos:

**EBORTHIRY@MPBA.GOV.AR;**

**27138091010@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR;**

**27206468756@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**27305375840@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR**

**DEVUELVA SE SIN MAS TRAMITE AL JUZGADO DE ORIGEN**

Firmantes

**Funcionario:** MORO Laura Andrea JUEZ --- Certificado Correcto

**Funcionario:** QUADRI Gabriel Hernan JUEZ --- Certificado Correcto

**Fecha:** 7/5/2026 13:38:10 **Funcionario:** GOMEZ Pablo Martin SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto

Registración

**Registro:** REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 295-2026 - **Código acceso:** BF1AEDA1 - **PUBLICO**

**Registrado por:**GOMEZ Pablo Martin - **Fecha registración:** 07/05/2026 13:38